



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/562/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/233/2018

**ACTORA:** .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/562/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva del **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/233/2018**, y;

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado con fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la C.-----, a demandar de la autoridad Auditoría Superior del Estado, la nulidad de los actos que hizo consistir en: **“ÚNICO.- la resolución definitiva de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho en sus considerados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X en relación de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO dictado por la Auditoría Superior del estado, través de su titular el M.D.-----, Auditor Superior del Estado, dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-030/2017.”**; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló el concepto de nulidad, solicitó la suspensión del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número TJA/SRCH/233/2018, y ordenó el emplazamiento respectivo a la

autoridad Auditor Superior del Estado, quien contestó en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, y seguida la secuela procesal, el **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente AGE-OC-030/2017, por el Auditor Superior del Estado.

4.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que es pertinente, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 22 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplido lo anterior, se admitió el recurso y el expediente en esta a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJ/SS/REV/562/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **uno de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

#### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, dictada

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

dentro del expediente número **TJA/SRCH/233/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **doce de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **trece al veinte de marzo de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 210 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.-** Causa agravio a la Autoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, destacando que la parte conducente versa sobre el estudio de una de las causales de improcedencia que se hizo valer al contestar la demanda y que está inmersa en el considerando tercero, (fojas 6, 7 y 8) que en lo importante dice:

(TRANSCRIBE CONSIDERANDO TERCERO)

La determinación anterior, es equivocada, y para demostrarlo es necesario manifestar que ya existe criterio definido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a que si se debe agotar el recurso ordinario de reconsideración previsto por el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, tal y como se advierte de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, pronunciada en el Toca número TJA/SS/577/2018, relativa al expediente número TJA/SRCA/157/2017, donde en lo medular la mencionada Superioridad en el considerando segundo, resolvió lo siguiente:

*“...Ponderando los conceptos de agravio expresados por los recurrentes esta Sala Colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, en el expediente TJA/SRCA/157/2017, ya que como se desprende ésta fue dictada conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de lo anterior por las siguientes consideraciones: ---*

Como se desprende de la sentencia recurrida, el Magistrado del conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que los actores debieron haber promovido ante la Auditoría General del Estado el recurso de reconsideración en contra de la resolución impugnada de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, toda vez que fue dictada en un procedimiento administrativo disciplinario número A GE-OC-071/2015. ---Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-071/2015, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y Cuenta Pública Enero-Diciembre del ejercicio Fiscal dos mil catorce así como la ejecución de la referida resolución administrativa. ---Al efecto, el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnan mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado: ---Artículo 165 (LO TRANSCRIBE). ---Dentro de este contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado número AGE-OC-071/2015 a los CC-----, ex Presidenta Municipal, -----, ex Síndico Procurador Municipal, -----, ex Tesorero y-----, ex Director de Obras Públicas respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tlalcoapa, Guerrero, administración 2012-2015, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y cuenta Pública Enero-Diciembre del ejercicio Fiscal dos mil catorce, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y como hacerlo así lo agotaron el principio de definitividad. ---Es de citarse con similar que las tesis jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala: --- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. --- (LO TRANSCRIBE). ---Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de - improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación: ---ARTÍCULO 74.- (LO TRANSCRIBE). ---ARTÍCULO 75.- (LO TRANSCRIBE). ---En base a lo anterior, el Magistrado Instructor resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio y no transgredió ni transgrede la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, así como tampoco los artículos 14, 16 y 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 2, y 3 contenidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocados por los recurrentes, ya que es necesario acreditar sus agravios, ante tal circunstancia, los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser infundados para revocar la sentencia de sobreseimiento combatida. ---

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan ser infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Organismo Colegiado, se procede a confirmar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCA/157/2017..."**

Así las cosas, es evidente que la Sala Superior, determinó ya que se debe interponer el recurso ordinario de reconsideración en contra de los actos o resoluciones dictados por la Auditoría Superior del Estado, antes de acudir al juicio de nulidad, para así agotar el principio de definitividad, actuar que no transgrede la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, así como tampoco los artículos 14, 16 y 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 2, y 3 contenidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Sin que sea óbice para la determinación anterior, el hecho de que el procedimiento génesis de la resolución recurrida se tramitara bajo el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y que la ejecutoria invocada anteriormente transcrita, emane de un procedimiento seguido con el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque los artículos y sus fracciones IX, relativos a la improcedencia y sobreseimiento, del asunto que nos ocupa, son de idéntico tenor literal, como enseguida se demuestra.

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

*"Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: --- I... IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;"*

Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215:

*"Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: ---I...IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;"*

Es pertinente comentar que el criterio que en este **recurso de revisión** se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el **expediente número TJ/SS/577/018**, del índice de la Sala mencionada, que **se ofrece como prueba** en copias fotostáticas simples, y que se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que es parte de un expediente que se encuentra radicado en el Órgano Interno de Control de esta institución y se tiene conocimiento de éste por la propia actividad que aquí se desarrolla.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a/J. 103/2007, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro: 172215, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOCUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.3o.15 A, publicada en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 186250, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL."**

En ese orden de ideas, esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar la resolución combatida de catorce de febrero de dos mil diecinueve y retomando jurisdicción sobre el juicio de nulidad número TJA/SRCH/233/2018, por los motivos expuestos, unificando los criterios que deben prevalecer tanto en las Sala Regionales como en la Sala Superior, respecto al tema de que previo el juicio de nulidad, debe agotarse previamente el recurso ordinario de reconsideración, previsto por los artículos 165 a 180 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en contra de los actos o resoluciones de esta institución.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte revisionista refiere que le causó agravio la sentencia combatida, en virtud de que el Magistrado Instructor obsecó que existe criterio definido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a que se debe agotar el recurso ordinario de reconsideración previsto por el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y como se advierte de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve pronunciada en el toca número TJA/SS/577/2018, relativa al expediente número TJA/SRCA/157/2017, criterio que invoca como hecho notorio.

Asimismo, señala que en relación con lo anterior, es evidente que la Sala Superior determinó ya que se debe interponer el recurso ordinario de reconsideración en contra de los actos o resoluciones dictados por la Auditoría Superior del Estado, antes de acudir al juicio de nulidad, para así agotar el principio de definitividad, situación que no transgrede la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, así como tampoco los artículos 14, 16 y 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 2, y 3 contenidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por último, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución combatida de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve y decrete el sobreseimiento del juicio, a fin de unificar los criterios que deben prevalecer

tanto en las Sala Regionales como en la Sala Superior, en sentido de que se debe agotar previamente el recurso ordinario de reconsideración, previsto por los artículos 165 a 180 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en contra de los actos o resoluciones de esta institución.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRCH/233/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, resulta fundado el agravio expuesto por la parte revisionista en el que refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 78, fracción IX, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de las consideraciones siguientes:

En principio, debe decirse que en el caso concreto la actora instauró el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-030/2017, en la que se impuso la sanción correspondiente a multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Pues bien, del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

**ARTICULO 165.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas,

ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Dentro de ese contexto, esta plenaria estima que previo a la instauración del juicio de nulidad, resultaba necesario que la actora hubiese recurrido mediante el recurso de reconsideración la resolución impugnada, en virtud de que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, instituye la obligatoriedad de impugnar a través del recurso de reconsideración los actos y resoluciones que emanen del proceso de fiscalización en estas condiciones y toda vez que la resolución impugnada deriva del **procedimiento administrativo disciplinario** número AGE-OC-030/2017, es inconcuso que procede en su contra el recurso de reconsideración, puesto que su impugnación no es optativa sino obligatoria, reiterando que la hipótesis de excepción es la impugnación en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento resarcitorio, en consecuencia, en el presente asunto el actor debió agotar el recurso de referencia y no acudir directamente al juicio de nulidad, por lo que no se agotó el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio las tesis 11.4o.C.1 K, con número de registro 166601, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, que señala:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO.** A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78, fracción IX, en



relación con el diverso 79, fracción II, ambos del Código de la materia vigente, que se transcriben a continuación:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 78.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

**ARTICULO 79.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En las narradas consideraciones, resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se **REVOCA** la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRCH/23/2019, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IX, y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el juicio instaurado por la C.-----, en contra de la autoridad Auditor Superior del Estado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/562/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de origen número TJA/SRCH/233/2018.

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el juicio número TJA/SRCH/233/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESUS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS